

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Asuntos Parlamentarios

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

MAESTRO JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.



Atendiendo al recurso de revisión **2398/INFOEM/IP/RR/2017** recibido en fecha 19 de octubre del año en curso, derivado de la solicitud **00407/PLEGISLA/2017**, en el que manifiesta en las razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"La razón principal de la inconformidad es que de ninguna manera el órgano responsable ofrece la información solicitada. En los oficios de respuesta UIPL/1134/2017 y UIPL/1137/2017 evaden los datos solicitados; mencionan sólo algunos de los numerales, es incompleta la respuesta; dan información que no se les solicita (ej. detalles del Programa de Apoyo a la Comunidad); proporcionan ligas (páginas) de internet como respuesta a una pregunta concreta; y principalmente, omiten la respuesta del servidor público obligado de forma directa, es decir, no existe referencia a que el Diputado tuvo conocimiento de la solicitud o de su respuesta. Otra de las razones es que el organismo obligado de proporcionar y facilitar información pública, busque evadir la ley al amparo de la propia ley. Lo anterior se argumenta ya que citan reiteradas ocasiones y resaltan con negritas, lo establecido en el artículo 12 de la Ley local en la materia, que a la letra dice: Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Entonces se infiere que en su respuesta, el organismo resalta que no debe presentarla conforme al interés del solicitante (redacción que contradice el derecho de acceso a la información pública), que no la puede procesar, ni practicar investigaciones para darle respuesta. Aunque la ley les permite argumentar oficiosamente lo anterior, existen otros artículos de la misma Ley, que le obliga al organismo y a sus servidores públicos cumplir con otros preceptos y principios superiores, a saber: Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Artículo 23. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública. Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos. Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Asuntos Parlamentarios

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

búsqueda en toda la información que se encuentre disponible. Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 178 y 179 fracciones V, VI, VII, XIII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios he decidido ejercer mi derecho al recurso de revisión sobre la respuesta ya referida. Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: V. La entrega de información incompleta; VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y XIV. La orientación a un trámite específico. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto. Otra razón del acto impugnado, es que el documento UIPL/1137/2017 señala su la página 3, que puedo consultar la información solicitada por en el numeral 8, dentro de la página de información pública de oficio del Poder Legislativo Local. Ello además de reflejar una evasión al cumplimiento del artículo 161 de la Ley en la materia, deja constancia del origen de mi solicitud de información, pues la página referida y entregada como información por el sujeto obligado, está incompleta o no reúne con los requisitos que señala el artículo 23 del ordenamiento. Repito, esto fue lo que motivó en un primer momento mi solicitud de información. Por último, debo señalar una deficiencia del órgano del Poder Legislativo Estatal encargado de garantizar la información pública, este es la omisión al artículo 177 de la Ley en la materia, que a letra indica: Artículo 177. En las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, las unidades de transparencia deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión. Como lo confirmará el Instituto en los documentos/oficios de respuesta enviados por el organismo, no refieren al artículo antes señalado quedando pues, como un incumplimiento a la ley." (Sic.)

Por una vez estudiadas las razones de inconformidad, me permito señalar que en lo que corresponde a esta Secretaría de Asuntos Parlamentarios, se entregó al ciudadano la información con la que cuenta esta Dependencia de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 152, así como lo establecido en el artículo 92 y 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, tal es el caso que en la respuesta proporcionada en fecha 11 de octubre del presente año, se proporcionaron las ligas para consultar la información requerida, mismas que en aras de la máxima de transparencia se mencionan nuevamente:

INTEGRACIÓN DE COMISIONES Y COMITÉS:

http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/diputados/comisiones_y_comites.pdf

SESIONES/VERSIÓN/ORDEN DEL DÍA

<http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Versiones/ordenes.html>



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Asuntos Parlamentarios

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

COMISIONES/VERSIÓN/VOTACIÓN

<http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Versiones/comisiones.html>

VOTACIONES EN EL PLENO

http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Votos/votos_59.html

ASISTENCIA A SESIONES

http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Asistencia/Sesiones/asist_sesiones59.html

ASISTENCIA COMISIONES

http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Asistencia/Comisiones/asist_comisiones59.html

INICIATIVAS PRESENTADAS

<http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Agenda/INICIATIVAS222.pdf>

PUNTOS DE ACUERDOS PRESENTADOS

<http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Agenda/ACUERDOS222.pdf>

Es de resaltar que en las ligas mencionadas puede consultar y descargar la información solicitada, por lo que en tal sentido se ratifica la respuesta proporcionada por esta Dependencia, siendo importante señalar que la información se entregó en términos de lo establecido por los artículos 12 y 161 de la Ley de la Materia, por lo que en tal sentido se aplicó el principio de legalidad sin que con ello se vea menoscabado en su derecho de acceso a la información el ciudadano, toda vez que la propia Ley determina la forma en la que se puede hacer entrega de la información cuando está ya se encuentre disponible como es el caso en una página de internet, siendo este un caso concreto.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

Dado en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y uno días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

C. GUILLERMO SALGADO ALBARRÁN
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO